

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Noviembre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 561.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Clavería y Juan Bautista Fonillana, cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposición con las debidas seguridades.

Valladolid 19 de Noviembre de 1864. — El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete.

Señas de Clavería.

Edad, 21 años; estatura, alta; pelo, castaño; ojos, pardos; nariz, regular; barba, lampiña; cara, larga; color, blanco.

Señas de Fonillana.

Edad, 22 años; estatura, alta;

pelo, castaño; ojos, azules; nariz, regular; barba, poca; cara, oval; color, sano.

Núm. 562.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Pedro Velado Calvo, vecino de Fombellida, que en la mañana del 10 del actual se ausentó de dicho pueblo y cuyas señas se expresan á continuación, dándome aviso del resultado de sus investigaciones.

Valladolid 19 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Señas de Pedro Velado.

Edad, 44 años; Estatura, regular; pelo, entrecano; ojos, castaños; nariz, regular; barba, poblada; Cara, larga; color, bueno.

Ropa.

Una chaqueta, paño Astudillo, con mangas añadidas; chaleco de paño fino, con cuadros; calzon corto, paño Astudillo, nuevo; botines de lo mismo; borceguíes, blancos; Capa del paño dicho en buen uso un poco recortada en una punta; no lleva Cédula de vecindad.

SECCION CUARTA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputación por

la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instrucción de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la cuarta emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporación, el dia primero de Diciembre á las doce de la mañana admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones porque se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2,000 rs. capital de cada obligación; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Las autoridades de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de uno de Enero y disfrutarán desde dicho dia el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del 31

de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogare.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones con que se emiten..... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar..... abonando.....rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

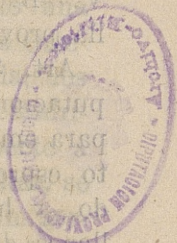
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las accio-



nes que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.º en el Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Se ora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instrucción para la emisión de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la Ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma Ley.

De la emisión de las acciones y su amortización.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2,000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la expresada ley para la construcción de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras

necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El Impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervencion de la Hacienda pública; que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba el funcionario.

Art. 10.º La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11.º Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12.º Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13.º Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14.º El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir

para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15.º El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 1.º de Noviembre de 1864.—El Presidente, Juan de Sardon.—P. A. D. L. D. El secretario, Tomás Esteve.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente sobre cuentas de la Administración de los bienes procedentes de la herencia de Doña Victoria Gatón vecina que fué de Quintanilla de Trigueros, en el que sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Valoria la Buena á 22 de Octubre de 1864, vistos por el Sr. D. Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de la misma, los autos que sobre cuentas de la Administración de los bienes procedentes de la herencia de doña Victoria Gatón, vecina que fué de Quintanilla de Trigueros, son y penden ante él, de una parte Pedro Rodriguez, vecino del mismo Quintanilla, en concepto de depositario judicial de dichos bienes, representado, hasta el período de alegación para definitiva, por el Promotor que fué de este Juzgado, D. Juan Monedero Nieto y en la actualidad, por muerte de este y rebeldía de aquel, los extrados del Juzgado; y de otra, el igual Procurador D. Prudencio Calvo, á nombre de D. Joaquín Miguel Ruiz Bermejo y Alfageme, vecino de Valladolid, y heredero de la doña Victoria.

Resultando. Que requerido Pedro Rodriguez para que presentase las cuentas sobre la Administración de los bienes que procedentes de la herencia de doña Victoria Gatón, entraron en su poder en concepto de depositario nombrado judicialmente, cuyo cargo ejercía en el mes de Setiembre de 1860, las presentó en la forma que aparece de las que ocupan los folios 43 al 45 inclusive, acompañando como justificantes de ellas, los recitos de los folios 21 al 42, tambien inclusive:

Resultando. Que dada vista da dichas cuentas á la parte de don Joaquín Miguel Ruiz, vino oponiendo los siguientes reparos.

Primero. La falta de una fanega de trigo en el cargo de granos, por contener este 126 y media

fanegas; en vez de 127 y media que se dice recibió:

Segundo. Lardeno deber comprenderse en el mismo cargo la partida de 100 fanegas de igual grano por productos de la renta de las tierras vencida en Agosto de 1860:

Tercero. La falta de cargo en el vino de 62 y media cántaras por razon del que produjeron las viñas en el año citado de 1860, cuya cantidad se dice dejó de entregar por no haber querido recibirlos don Joaquin, á motivo del mal estado en que aquel liquido se encontraba y pretende ahora se le entregue en especie ó en metalico, al precio que tenia en 15 de Octubre de 1861, fecha del escrito de reparos:

Cuarto. La falta de cargo de 800 manojos mitad de los que produjeron las viñas en el referido año de 1860.

Quinto. La falta de cargo de 120 reales que valió la panera que de la Testamentaria llevaba Cirilo del Barrio, vencida en Junio del propio año 1860:

Sexto. La falta de cargo de 80 reales que cobró ó debió cobrar el depositario de Fausto Triana por renta de la casa vencida en Junio del mismo año.

Sétimo. La falta de cargo de ochenta reales que cobró ó debió cobrar dicho depositario de Antonio Sierra por renta de una panera.

Octavo. El haber incluido en las cuentas 76 fanegas de trigo que dá por vendidas al precio de 32 reales una, no debiendo hacerlo, por que era de entregarlos en especie y por no tener facultades para venderlas ya por no haber verificado la venta en pública subasta, ya por que en la época de la venta valia cada fanega 40 ó 41 reales:

Noveno. El haberse datado de algunas partidas que no son de abono entre las que se señalan una de 26 reales 26 céntimos á don Leonardo Alonso, recibo número 6, folio treinta; otra de 22 reales 60 céntimos á don Vicente Revilla, recibo número 7, folio 31; otra de cinco reales á don Florentino de Diego, recibo número 8, folio treinta y dos: cuyas partidas se dicen no son de abono porque debió pagarlas Cirilo del Barrio, condenado á ello en desauco de que aquellas proceden:

Décimo. Otra partida de 316 reales, recibo número diez y seis, folio cuarenta, á D. Juan Monedero Nieto, por no expresarse en qué juicio ó diligencias se causaron las costas de que dimana, y no tener noticia de que Rodriguez haya seguido más pleitos que el ya mencionado del desauco contra Cirilo Barrio:

Undécimo. La data indebida de 10 reales pagados á un obrero por la medicion del trigo y el trabajo de poner los manojos en la tenada

porque el trigo fué medido por Indalecio Revilla, quien nada exigió, y á quien nada se le dió y por que tampoco se justifica en ninguna manera la entrega de dicha cantidad.

Duodécimo. Otra data indebida de cincuenta y seis reales por conduccion de igual número de fanegas de trigo á Aguilarejo por las razones ya expuestas de no estar autorizado para la venta, ni haberse hecho esta en pública subasta.

Décimotercio. La partida de ciento veinte reales por derechos de administracion al dos por ciento de los 6,000, importe de 150 fanegas de trigo que figuran como entregadas en especie al heredero de Doña Victoria en 4 y 5 de Marzo de 1861; cuya partida se expresa debe quedar reducida á 40 rs. por que sólo entregó 50 fanegas segun resulta de diligencia que se dice obrar testimoniada en el folio 45 de la pieza que se formó para la venta de bienes á instancia de Don Ignacio Cruzado. Décimocuarto. La falta de entrega de una obligacion de Don Francisco y Doña Victoria de Gatón contra Don Patricio Lopez Gonzalez, fecha 12 de Marzo 1846; de una escritura á favor de Pablo Ortega de un majuelo y tres tierras; de otra escritura de permuta, entre Francisco y Tomás Ortega, de otra de Casimiro Palenzuela; de otra de Don Antonio Medianos, de un embudo, de unos aguaderos que estaban en la panera, y no se inventariaron; de una canilla de bronce y un canjilon de medir vino y por último de una polea que estaba en el pozo y para uso de este, y del que la han arrancado.

Resultando: Que conferido traslado de estos agravios á la parte de Rodriguez los constentó insistiendo respecto al primero en la verdad y exactitud de lo asentado en la cuenta; al segundo manifestando que sin embargo de lo que aparece en cuanto á él, ofreció Rodriguez á Don Indalecio Revilla entregarle en especie cincuenta y seis fanegas de trigo para evitar cuestiones; al tercero, que estaba convenido con el mismo Revilla en abonarle ocho reales por cada cántaro de vino de los existentes, que son veinte y siete; pues aunque la cuba hacia ciento, recibió Cruzado su mitad, se rebajaron diez por renchaduras de ramas y vendage, y habia recibido trece el mismo Revilla; al cuarto, que no era responsable de los manojos, porque Don Joaquin Miguel Ruiz se entregó de ellos sin querer contarlos, como tampoco se contaron para recibirlos el mismo Rodriguez; al quinto, que no son de abono los ciento veinte reales que expresa, por que habiéndolos reclamado Rodriguez á Cirilo del Barrio judicialmente fué este absuelto; al sexto, que tampoco es responsable de los ochenta reales que menciona atendiendo á que Revilla recogió la obligacion simple, sin embargo de

que el inquilino de la casa Fausto Triana tenia cuenta pendiente con Doña Victoria Gatón; al sétimo, porque Antonio Sierra de quien se dice debió Rodriguez cobrar los ochenta reales que se citan, sería cuenta pendiente con Doña Victoria, la que reclamó, reconoció y dió por cierta Don Joaquin Miguel Ruiz, quedando compensado lo uno por lo otro; al octavo, que se referia á lo manifestado respecto á las fanegas de trigo; á los noveno y décimo, que no era responsable en razon a tener satisfechas las partidas que en ellos figuran como aparece de las diligencias practicadas en la demanda de desauco, explicándose en el recibo número 16, folio 40, los conceptos de que las partidas de él procedan todas del cargo de Administrador; á los undécimo, duodécimo y décimo tércio, que las sumas quedaban sujetas á prueba; y á la graduacion del Juzgado los derechos de Administracion: y por último con relacion al décimo cuarto, ó sea la falta de entrega de los documentos que expresa no tener noticia de ellos, siendo muy posible se encuentren entre los papeles de la Depositaria, como se encontraron la de Pablo, y Francisco y Tomás Ortega, debiendo unicamente responder de lo que resulte en el inventario que tenia firmado, con arreglo al cual se le hizo la entrega, expresando además que con posterioridad á la cuenta se le habian cobrado 1,406 reales que de mandato del Juzgado de Valladolid, entregó al de este Sinforiano Carrasco y á D. Manuel Gallego, vecino de aquella ciudad, y apoderado de Don Antonio Gonzalez, cuyo recibo conserva; con más ocho reales que le habia reclamado Vicente Revilla, por derechos de la entrega del vino:

Resultando que recibidos los autos á prueba, no se propuso ninguna por la parte de Don Joaquin Miguel Ruiz, y por la de Pedro Rodriguez tan sólo se pidieron posiciones á Don Indalecio Revilla, quien dijo: á la primera, reducida á expresar que Rodriguez tenia satisfecho el importe del valor de los recibos que obran en autos; que la mayor parte de ellos se encontraban firmados, y entendia, por esta razon, que los tendria satisfechos; no pasando por los que no están autorizados; á la segunda, reducida á que en el convenio efectuado entre Rodriguez y Revilla se acordó que aquel pagase 127 reales, de los 316 que importaba la cuenta del Procurador Monedero Nieto, como así mismo que le abonaria 155 por los derechos de Administracion; que era cierto este segundo particular mas no el primero; á la tercera, reducida á que igualmente convinieron en que le abonaria 8 reales por cada cántaro de vino de la mitad que hacia la cuba, quedando rebajada la renta de esta, renchaduras, vendaje y derrame; que no es cierto en la forma que se dice, si bien

lo es en cuanto á que le abonaria 2 reales menos en cántara; á la cuarta, reducida á que Revilla habia llevado trece cántaras de vino de dicha cuba, que es cierto en cuanto haber llevado el vino; pero no podia asegurar qué número de cántaras; á la quinta, reducida á que reconociese Revilla los papeles que tenia en su casa de la pertenencia de Doña Victoria de Gatón, halló una obligacion de Pablo y Tomás Ortega y de otro que no recuerda, los cuales no se hallaron al dar Rodriguez su cuenta; y que respecto á los papeles que pudieran faltar, se obligaba por si don Joaquin perdiera la demanda á que no fuese Rodriguez el responsable de ellos; que no es cierto; á la sexta, reducida á hallarse en poder de Revilla la obligacion de la renta de la casa de Jacin o Triana á quien se la ha cobrado, que es cierto el primer estremo, mas no el segundo; á la séptima, reducida á que los manojos que se hallaron en la casa mortuoria no fueron inventariados y permanecieron en ella como permanecian en 5 de Agosto 1862 parte de ellos; que solo sabe que hay en la casa como doscientos manojos, ignorando si se inventariaron; á la octava y última, reducida á que convinieran en que Revilla abonaria 81 reales que Rodriguez habia suplido para gastos de manutención de los vendimiadores, que no es cierto.

Resultando: Que acumulados á estos autos los de desauco contra Cirilo del Barrio, aparece de la sentencia en ellos dictada con fecha 12 de Julio de 1860, haberse declarado haber lugar al desauco, condenando á dicho Cirilo en todas las costas á que habia dado lugar, por lo que el mismo Cirilo consignó en poder del actuario 288 rs. á que se dijo ascendian aquellas con inclusion del papel, pero sin haberse practicado tasacion.

Resultando: Que entre los bienes de la herencia de Doña Victoria Gatón entregados al Depositario Pedro Rodriguez, lo fueron una obligacion á favor de dicha Doña Victoria por D. Antonio Gonzalez, su fecha 12 de Marzo de 1846; una escritura á favor de Pablo Ortega sobre un majuelo y tres tierras; otra escritura de permuta entre Francisco y Tomás Ortega; otra á favor de Casimiro Palenzuela; otra á favor de Don Antonio Medianos; y 127 y media fanegas de trigo; sin que se diga nada respecto á los manojos.

Considerando: Que segun la ley primera, título catorce de la partida tercera, es obligacion del demandante probar la verdad de los hechos fundamento de su demanda cuando son negados por el demandado; debiendo este en conformidad á la misma ley y á la segunda del mismo título y partida, justificar la verdad de su

afirmaciones cuando en esta es-
triba la defensa de su derecho.
Considerando: Que atendidas estas
prescripciones, y apreciando los he-
chos constitutivos de los agravios
expuestos por la parte de D. Joa-
quin Miguel Ruiz á las cuentas
presentadas por Pedro Rodriguez
segun la resultancia de autos, es
de estimarse como juez y legal
del número primero, porque apa-
rece que Rodriguez recibió 127 y
media fanegas de trigo, y solo se
hace cargo de 126 y media.

Considerando respecto á los de-
más agravios. En cuanto al se-
gundo, que habiendo vencido las
rentas de que proceden las 100
fanegas de trigo que comprende, en
Agosto de 1860, y siendo en aque-
lla y un mes después Pedro Ro-
driguez Administrador, debió per-
cibir las; y por lo tanto, no habien-
dose justificado que lo hiciese di-
rectamente de los Colonos D. Joa-
quin Miguel Ruiz, es de desesti-
marse el agravio.

En cuanto al tercero, que no apa-
reciendo con certeza el número
de cántaras de vino de que Ro-
driguez deba responder, solo pue-
de hacerse cargo de las por el
señaladas, si bien no al precio
que fija, puesto que solo ha
demostrado por confesion de Re-
villa que este se obligó á rebajar-
le 2 rs. en cántara; y por consi-
guiente, asegurando el mismo Ro-
driguez que la cuba era de 100 cán-
taras, cuya mitad percibió Ignacio
Cruzado como suyas, debe respon-
der de las 50 restantes al precio
que tuvieron cuando debió hacer
la entrega, quedándole á salvo el
derecho de reclamar á Revilla el
número de cántaras que á este
diese.

En cuanto al cuarto, referente á
los ochocientos manojos de que se
dice ha dejado de cargarse en la
cuenta el mencionado Rodriguez que
no consta que efectivamente recibie-
ra ese número, ni cual otro, así co-
mo tampoco que se contaran ni sa-
casen de la casa donde ahora exis-
ten parte de ellos, y por lo tanto
no es de estimarse este agravi-
o.

En cuanto á los quinto, sexto y
séptimo que tampoco aparece justifi-
cado que Pedro Rodriguez reci-
biese de Cirilo del Barrio los 120
reales á que se refiere el quinto;
de Fausto Triana los 80 á que
se contrae el sexto, y de Antonio
Sierra los 80 del séptimo; y no debe,
por esto, responder de esas canti-
dades que en su caso podrán exi-
girse por el heredero de doña
Victoria de Gatón.

En cuanto al octavo, que las
ventas de granos á que en él se
alude, no han sido ejecutadas con
arreglo á lo prescrito en los ar-
tículos 397 y 398 de la Ley de en-
juiciamiento civil, á los que y á
otros del título 9, seccion segun-
da, parte primera de dicha Ley,
hace relacion en el 503, y así

siendo, no son de aprobarse las
ventas, debiendo por ello, respon-
der el depositario del trigo, en es-
pecie.

En cuanto al noveno, comprensi-
vo de 26 reales y 26 céntimos pa-
gados á Don Leonardo Alonso, se-
gun el número 6, folio 30; de 22
reales 60 céntimos á Don Vicente
Revilla, segun el recibo número 7,
folio 31; y de 5 reales á Florentino
de Diego, recibo número 8, folio
32; que si bien esas partidas proceden de gastos hechos para deman-
dar de desauco á Cirilo del Barrio,
quien en el juicio de su razon fué
condenado al pago de las costas,
no consta que haya satisfecho este
dichas cantidades, porque no apa-
recen en los autos del desauco en
los que tampoco existe tasacion de
costas, y por consiguiente siendo
hecho cierto el de que Rodriguez la
ha desembolsado para atenciones de
la testamentaria de Doña Victoria
Gatón, son de admitirse en descar-
go de las cuentas presentadas.

En cuanto al décimo, expresivo
de los 516 rs. pagados al Procu-
rador D. Juan Monedero Nieto,
segun recibo número 16, folio 40
que en este se dice la razon del
pago, que versa sobre asuntos de
la citada testamentaria, y por lo
mismo es abonable esta partida al
Depositario.

En cuanto al undécimo, que no
resulta justificado el pago de los
10 rs. que comprende.

En cuanto al duodécimo, que
es indebida la data de los 56 rea-
les que menciona por conduccion
de igual número de fanegas de Tri-
go á Aguilarejo, puesto que por
lo sentado respecto al agravio nú-
mero octavo debe entregarlas en
especie.

En cuanto al décimo tercio, que
solo tiene derecho el Administra-
dor á la recompensa establecida
en el artículo 401 de la Ley de
Enjuiciamiento civil; y por lo tan-
to, en esa conformidad son de abo-
narse los derechos de Adminis-
tracion con relacion á los produc-
tos de las ventas que haya hecho
legalmente.

En cuanto al décimo cuarto, que
resultando justificado que Pedro
Rodriguez recibió los documentos
que en este agravio se especifican,
está en el deber de entrega-
rlos, si ya no lo hecho: mas
no así del embudo, aguaderos,
canilla de bronce, cangilon de me-
dir vino, y polea del pozo, por no
resultar que recibiese estos efec-
tos.

Vistas las citadas Leyes prime-
ra y segunda, título 14 de la Par-
tida tercera primera, título pri-
mero, libro 10 de la Novísima re-
copilacion, y los artículos 397, 398,
503, 401 y los demás concernientes
de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por ante mí el Escribano dijo:
Se declara haber lugar á los agravi-
os que con los números primero
tercero, octavo, undécimo, duodé-

cimo, décimo tercio y décimo cuarto
en primer extremo, se han hecho
por parte de don Joaquin Miguel
Ruiz Bermejo y Alfajeme á las
cuentas presentadas por Pedro
Rodriguez con fecha en esta villa
á 22 de Mayo de 1861, obrantes
en los folios 43 á 45 inclusive; y
se desestiman todos los demás. En
su consecuencia se declara igual-
mente que el mencionado Pedro
Rodriguez debe entregar en especie
á don Joaquin Miguel Ruiz 77 y
media fanegas de trigo que con las
150 que este ha recibido hacen
las 227 y media de que aquel ha
debido hacerse cargo; 50 cántaras
de vino al precio que este liqui-
do tuviera en el dia en que el De-
positario debió entregarlo, con de-
duccion de 2 reales en cántara por
razon de mermas, vendaje y derrames:
los 1,575 reales que compren-
de la última partida del cargo de
maravedises segun la cuenta pre-
sentada por dicho Rodriguez; los
10 reales á que se refiere el agravi-
o número 11: Los 56 del 12, y los
documentos que se mencionan en
el 14, que es una obligacion á favor
de doña Victoria de Gatón por
don Antonio Gonzalez, de fecha 12
de Marzo de 1846; una escritura
á favor de Pablo Ortega, sobre un
majuelo y 3 tierras; otra escritura
de permuta entre Francisco y To-
más Ortega; otra á favor de Casi-
miro Palenzuela y otra á favor de
D. Antonio Medianos, quedando
sin efecto las cinco primeras parti-
das del cargo en reales que figura
en dichas cuentas por importe de
584, 640, 680, 640 y 20 reales y
siéndole de abono al mismo Depo-
sitario todas las de la data con
las excepciones de las dos ya indi-
cadas de 10 y 56 rs., el 2 por
100 de los 1585 rs. de la última
partida del cargo de maravedises
de dichas cuentas, producto de la
venta del vino y los 1400 rs. que
dice ha entregado de mandato del
Juzgado de Valladolid á Sinfria-
no Carrasco y D. Manuel Gallego,
si así es cierto. Así reservando al
mismo Rodriguez el derecho para
reclamar á Indalecio Revilla las
cántaras de vino que á este haya
dado, sin haber especial condena-
cion de costas, y acordando se pu-
blique esta sentencia é inserte en
el *Boletín Oficial* de esta provin-
cia en la conformidad prevenida
en los artículos 1183 y 1190 de
la ley de Enjuiciamiento Civil, lo
pronunció mandó y firma el refe-
rido Sr. Juez de que yo el Es-
cribano doy fé.—Braulio García.
—Ante mí, Maximino Alonso.

Y para que tenga efecto la pu-
blicacion é insercion acordada li-
bro signo y firmo el presente tes-
timonio en siete hojas de papel
del sello judicial de 6 rs. rubricadas
por mí en Valeria la Bue-
na á 7 de Noviembre de 1864.—
Maximino Alonso.

GRAN LOCAL.

El Domingo 20 del corriente, de
10 á 12 de la mañana, se subar-
rienda el local que fué iglesia de
San Benito, el Viejo, contiguo á
la Casa del Sol; tendrá lugar en la
Acera de San Francisco núm. 36, pi-
so 3.º, donde estará de manifiesto
el pliego de condiciones.

LA UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta
Sociedad, en cumplimiento de lo
dispuesto en el artículo 23 de sus
Estatutos, ha acordado convocar á
la general de accionistas para el dia
5 de Diciembre próximo, á las seis
de la tarde en el local donde se ha-
llan situadas sus oficinas, con el
objeto de proceder al nombra-
miento de los individuos para com-
pletar aquella.

Los que aspiren á tomar parte
en la Junta general, depositarán en
la Caja social las acciones que les
den derecho á ello, quince dias antes
de la reunion, á fin de que por la Se-
cretaria se les provea de la oportuna
credencial.

Podrán delegar el derecho de
asistencia, los señores que ten-
gan voz y voto, en apoderado
que reuna las mismas circunstan-
cias, presentando al efecto en la
Secretaria de esta Sociedad el
documento que lo acredite, para su
toma de razon.

Valladolid 28 de Octubre de
1864.—El Secretario, Eugenio Va-
lentin.

Se arriendan los acreditados
pastos del monte Carrascal, que en
el termino jurisdiccional de Quin-
tanilla de Trigueros, perteneció á
sus propios, y en el que pueden
invernarse perfectamente sobre 2,000
cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten intere-
sarse en dicho arriendo, puedan pa-
sar á enterarse de las condiciones
con que ha de efectuarse, á la casa
de D. José Antonio Armendia, dueño
del referido monte, en Valladolid,
calle de Alfareros núm. 7.

PLAZA DE TOROS.

Se arrienda la plaza de Toros
y se admiten proposiciones para
dicho fin.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.